

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2019 00846 00

Para resolver la petición de la apoderada de la parte demandante en este asunto relacionada con la aplicación de la sanción contenida en el el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, no se puede perder de vista unos puntos importantes: (i) que una de las finalidades de la norma es garantizar la publicidad para con los intervinientes del proceso de las actuaciones que se adelanten en el marco de un proceso digital; (ii) que esta situación de emergencia sanitaria originada por la pandemia que actualmente nos afecta a todos, implicó para la labor judicial entre otras medidas, que se empezaran adelantar las actuaciones en forma virtual, virtualidad a la que no estábamos preparados.

Bajo estas dos perspectivas es claro que la imposición de la multa es improcedente, pues con independencia a que el apoderado judicial del extremo demandado no le haya remitido a la parte actora el memorial por él presentado al despacho vía correo electrónico, lo cierto es que por la secretaria del Despacho se puso en conocimiento de la memorialista el contenido de dicho escrito, dándole la publicidad requerida así como se hizo la notificación en el estado electrónico de la decisión que se adoptó en torno al mismo.

Luego, no se puede invocar sanción alguna, como quiera se cumplió con el objeto de enterar a la contraparte de la petición presentada.

Por secretaria remítase copia del escrito que se atiende al apoderado de la parte ejecutada, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ